

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23842 *ORDEN APA/3094/2002, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.*

Por Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, se limitó la actividad pesquera para determinadas modalidades en las zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste afectadas por los derrames de productos petrolíferos ocasionados por el accidente sufrido por el buque «Prestige» frente a las costas de Galicia. Dicha Orden tiene por objeto adoptar medidas de carácter extraordinario de protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros afectados por el accidente mencionado.

La evolución que han experimentado los derrames en el área marítima afectada hace necesario modificar la extensión de la zona en la que se establecieron limitaciones para la pesca.

El Reglamento (CE) número 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, establece, en su artículo 45 apartado 2, que si la conservación de determinadas especies o determinados caladeros estuviere gravemente amenazada y en caso de que cualquier demora causare un perjuicio difícilmente reparable, los Estados miembros podrán tomar medidas de conservación oportunas y no discriminatorias en las aguas sujetas a su jurisdicción.

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre.*

Se modifica el artículo 2 de la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Prohibición de determinadas modalidades pesqueras.*

Se prohíbe el ejercicio de la pesca en las modalidades de artes fijos y cerco en la zona del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste comprendida entre la frontera marítima con Portugal, en la desembocadura del río Miño, y el meridiano 008° 02' 5 W (Punta Candelaria) por fuera de aguas interiores.

Asimismo, se prohíbe el ejercicio de la pesca de arrastre en la franja de 12 millas, contadas a partir de las líneas de base rectas, en la zona delimitada en el apartado anterior».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

23843 *ORDEN APA/3095/2002, de 27 de noviembre, por la que se declaran zonas de acondicionamiento marino en aguas exteriores frente al litoral de las provincias de Castellón y Alicante.*

La Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana ha solicitado autorización para la instalación de dos arrecifes artificiales, uno frente al litoral de Vinaroz (Castellón) y otro frente al litoral de Santa Pola y Alicante, por fuera de aguas interiores.

Mediante Orden de 23 de abril de 2002, la Dirección General de Costas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Medio Ambiente, ha

otorgado a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana la concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre (fondos marinos) para la instalación de un arrecife artificial frente a la costa de Vinaroz (Castellón), según el proyecto denominado «Proyecto de arrecife artificial frente a la costa de Vinaroz, fase IV (Castellón)».

Mediante Orden de 13 de junio de 2002, la Dirección General de Costas, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Medio Ambiente, ha otorgado a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana la concesión de ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre (fondos marinos) para la instalación de un arrecife artificial frente a la costa de la isla de Tabarca, municipio de Alicante y Santa Pola (Alicante), según el proyecto denominado «Proyecto de arrecife artificial frente a la costa de Alicante, fase II».

En cumplimiento del artículo 13 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado se han recabado informes de los Departamentos y Organismos competentes en materia de defensa y navegación, así como el Instituto Español de Oceanografía. Igualmente cuentan con la aceptación del Ministerio de Medio Ambiente y ha sido consultado el sector pesquero directamente involucrado.

En su virtud, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de acondicionamiento marino.*

Se declaran zonas de protección pesquera con la calificación de zonas de acondicionamiento marino, las siguientes áreas:

1. Zona de acondicionamiento marino de Vinaroz (Castellón), comprendida entre los siguientes puntos geográficos:

	X	Y	HUSO	Long	Latitud	K	W
A	293800.51	4484664.52	31	0.º34.03' E	40.º29.18'N	1.00012326	1.7556
B	296462.23	4482030.09	31	0.º35.97'E	40.º27.80'N	1.00010984	1.7316
C	295419.88	4480978.37	31	0.º35.25'E	40.º27.22'N	1.00011508	1.7398
D	290307.82	4481119.86	31	0.º31.63'E	40.º27.22'N	1.00014114	1.7833

2. Zona de acondicionamiento marino de Alicante, comprendida entre los siguientes puntos geográficos:

R	38.º12,963'N	0.º27,267"W	huso	30
S	38.º12,967'N	0.º25,298"W	huso	30
T	38.º10,383'N	0.º25,298"W	huso	30
U	38.º10,121'N	0.º26,281"W	huso	30
V	38.º10,629'N	0.º27,267"W	huso	30

Artículo 2. *Instalaciones.*

En las áreas declaradas en el artículo primero de la presente Orden podrán instalarse arrecifes artificiales.

Previamente a su instalación se requerirá de la aprobación del proyecto de construcción, instalación y seguimiento por la Secretaría General de Pesca Marítima.

Artículo 3. *Actividad pesquera.*

En las zonas protegidas podrá efectuarse aquella actividad pesquera, profesional o recreativa, que esté autorizada en aplicación de la normativa en vigor.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de noviembre de 2002.

ARIAS CAÑETE